

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00817 00

Dando alcance al escrito visto a folio 40 C-1, y teniendo en cuenta que el memorialista acreditó el interés que le asiste actuando como parte demandada, por secretaría elabórense los oficios de desembargo ordenados en auto de 22 de mayo de 2018 (fls. 36 C-1), y remítanse los mismos a las respectivas entidades conforme lo prevé el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, déjense las constancias del caso. Oficiése.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 103 de 30 de junio de 2022

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00097 00

Dando alcance al escrito visto a folio 134 y 135 C-1, y teniendo en cuenta que el memorialista acreditó el interés que le asiste actuando como parte demandante, por secretaría elabórense los oficios de desembargo ordenados en auto de 13 de julio de 2020 (fls. 122 C-1), y remítanse las mismas a las respectivas entidades conforme lo prevé el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, déjense las constancias del caso. Oficiése.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 103 de 30 de junio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00325 00

I. ASUNTO

Entra el Despacho para resolver la adición de la sentencia proferida el 22 de marzo de 2022.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Como sustento, la demandante argumentó, en síntesis que en atención a que este Despacho decretó la medida de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble propiedad de la parte demandada identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-118058, por lo que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 591 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia proferida en el presente caso, que resultó favorable a la parte demandante TORRES & TORRES ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S., se debió ordenar el registro de la demanda y la cancelación de las anotaciones de transferencia de la propiedad realizadas después de la inscripción de la demanda; y cumplido lo anterior, la cancelación del registro de la inscripción de la demanda, de allí que se deba adicionar la sentencia en ese sentido.

III. CONSIDERACIONES

Ahora bien, mediante auto de 18 de mayo de 2021 se ordenó requerir a la parte demandada a través de proceso monitorio, y consecuentemente de conformidad con el literal b del artículo 590 del C.G.P., el cual reza: "(...) b) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual(...)*", por lo que se decretó la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-118058, misma que quedó registrada en la anotación 22 del certificado de instrumentos públicos del referido inmueble.

En consonancia con la referida norma, en el inciso 3° del artículo 591 ibidem, se señaló que "(...) *Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido*

lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.(...)"

Ahora bien, mediante sentencia de 22 de marzo de 2022, se profirió sentencia favorable a la parte demandante, condenando al pago de las sumas indicadas en el requerimiento de pago al demandado, no obstante, endicha providencia, en efecto, el Despacho se guardó de emitir pronunciamiento respecto a la medida cautelar, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 ejusdem, se adicionará la sentencia de fecha 22 de marzo de 2022, ordenando el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble afectado con la medida, así mismo se ordenará la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de esta demanda, y cumplido lo anterior, se ordena que se cancele el registro de esta esta demanda, lo anterior de conformidad con el artículo 591 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

IV. RESUELVE

PRIMERO.- ADICIONAR la sentencia de fecha 22 de marzo de 2022, así;

"TERCERO- ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-118058. Oficiese.

CUARTO- ORDENAR la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de esta demanda, es decir, **DESPUÉS** de la anotación No. 22 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-118058. Oficiese.

QUINTO- CANCELAR la anotación No. 22 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-118058, únicamente una vez se haya cumplido las órdenes de los numerales tercero y cuarto de esta sentencia. Oficiese."

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 103 de 30 de junio de 2022
EL SECRETARIO,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00877 00

Como quiera que el Juzgado comitente es el 62 Civil Municipal de Bogotá, transformado en el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple quien está ubicado en la misma jurisdicción, jerarquía y competencia que este Juzgado.

Además, téngase en cuenta que este Juzgado fue transformado en pequeñas causas y competencia múltiple transitoriamente mediante Acuerdo No. PSCJA18-11127, con la única finalidad de descongestionar los procesos de conocimiento de los Despachos Judiciales.

Luego, se dispone que por secretaría, de manera inmediata se devuelva el Despacho Comisorio No. 054 al Juzgado Comitente, esto es, al Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, transformado en el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que comisione bien sea a la Alcaldía Local respectiva o a los 4 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, creados mediante acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 (Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple). Déjense las constancias del caso.

RESUELVE:

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento dentro del Despacho Comisorio de la referencia, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Secretaría, **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, transformado en el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para lo de su cargo. Déjense las constancias del caso.

Cumplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00879 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **LUIS STEIVEN FORERO URBINA**, por los siguientes conceptos:

RESPECTO AL PAGARÉ No. 1740094793

1.- Por la suma de **\$6'230.631,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegada para el cobro.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 26 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

RESPECTO AL PAGARÉ SUSCRITO EL 30 DE JULIO DE 2019

2.- Por la suma de **\$12'102.401,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegada para el cobro.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 4 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a, 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que

cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, para actuar como representante legal de la sociedad **CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S.**, quien actúa como endosatario en procuración de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

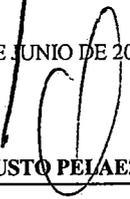
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 103 DE HOY : 30 DE JUNIO DE 2022

El secretario,


CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00879 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 368-14770** denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 103 DE HOY : 30 DE JUNIO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00880 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **INMOBILIARIA SANTAFE DC S.A.S** en contra de **DIANA PATRICIA ALVAREZ GIRALDO** respecto del inmueble ubicado en la carrera 53 C BIS No. 5-53 esquina de esta ciudad.
- 2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.
- 3.- Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.
- 4.- Se reconoce personería jurídica a **AFIANZADORA NACIONAL S.A** a través de la abogada **LIZZETH VIANEY GREDO CASANOVA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nó. 103 de 30 de junio de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00881 00

Demandante: Global Automotores S.A.S.

Demandado: Concretos Asfálticos de Colombia S.A.S. Concretoscol

Revisado los documentos allegados con la demanda, el Juzgado advierte que no se allegó título valor o ejecutivo que reúna los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, mismas que se cuestiona el Despacho, pues no se allegó ningún documento del cual se desprenda un título valor o ejecutivo, únicamente, se allegó la demanda y sus anexos, pero no se aportó la factura electrónica No. 18129, que se anuncia en los hechos y pruebas.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 103 DE HOY : 30 DE JUNIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE